DESPACHO ALCALDÍA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 020
(Treinta (30) de enero de 2025)

Por la cual se por la cual se justifica una contratación directa

Prestar Los Servicios De Emergencia Tipo Incendios Y De Gestión Integral De Manejo Del Riesgo Segun Lo Contemplado En La Ley 1575 De 2012, En El Municipio De Sora Boyacá

El alcalde Municipal de Sora - Boyacá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1082 de 2015, reglamentó el Estatuto General de la Contratación Pública y recogió en un solo cuerpo normativo, las reglas necesarias para adelantar los procesos contractuales bajo la modalidad de contratación directa.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, establece la obligación para las entidades estatales de expedir un acto administrativo en el que se señale la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: la causal invocada, el objeto del contrato, el presupuesto de la contratación, las condiciones que se exigirá al contratista y el lugar donde pueden ser consultados los documentos y estudios previos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del citado decreto, hace referencia a los convenios interadministrativos señalando que "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto...".

Que los convenios de asociación son una modalidad de contrato estatal prevista en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Tal y como se desprende de su contenido, dichos convenios deberán celebrarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 355 constitucional. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien al declarar la exequibilidad del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 advirtió que su contenido en ningún caso podría ser utilizado para contrariar los condicionamientos realizados en la mencionada norma constitucional. En materia contractual el artículo 355 de la Carta Política, prohibe las donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado por parte de cualquier rama del poder público por razones de mera liberalidad, el inciso segundo del artículo en mención plantea, al menos, tres condiciones para su celebración, a saber:

1. Que se realice con una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad
2. Que la finalidad del contrato sea el impulso de programas o actividades de interés público
3. Que estos programas o actividades se encuentren acordes con el plan nacional y los planes territoriales de desarrollo.

Que el convenio de asociación como aquel acuerdo de voluntades celebrado por cualquier entidad pública con una entidad privada sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con el objeto de asociarse para el desarrollo de un conjunto de actividades o programas de interés público que guarden relación con los cometidos y funciones públicas que les asigna a aquellas la ley y que sean acordes con los planes de desarrollo correspondientes. En la celebración de dichos convenios deberá darse aplicación estricta a los principios del artículo 209 superior; además, por expresa disposición legal, estos deben constar por escrito, estableciéndose con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes y coordinación.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, son contratos estatales "*...todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad..",* no obstante,

es entendido que según el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 los actos que celebren las empresas de servicios públicos se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos estatales "… *se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley."* por lo cual la entidad de naturaleza pública que celebra el presente Convenio, no tiene limitantes para suscribir contratos atípicos y/o innominados, ya que el estatuto contractual las faculta para regirse por las disposición civiles y comerciales pertinentes, en las materias no reguladas en la Ley 80 de 1993.

Que la Constitución Política de Colombia se prevé los fundamentos jurídicos que justifican la celebración de contratos, así: El artículo segundo de la Constitución Política establece: "*Son fines esenciales del estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, (…)".*

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (…)".*

Que la ley 1575 de 2012, en su Art. 2º establece que la **gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incendios con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado**.

Que la ley 1575 de 2012, en su Art. 2º inciso segundo establece que es **deber del Estado asegurar la prestación eficiente de la gestión integral del riesgo contra incendio a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bombeos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos**.

Que la ley 1575 de 2012, en su Art. 3º establece que es **obligación de los Municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos o convenios con los cuerpos de Bomberos voluntarios**.

Que conforme lo establece el Concepto No. 4201714000004669 de fecha 14 de Abril de 2018, emitido por Colombia Compra Eficiente, en uso de sus facultades consagradas en el Decreto 4170 de 2011 y haciendo una interpretación lógico sistemática extensiva de la norma y del concepto no todos los convenios que suscriben las entidades públicas se rigen por el Decreto 092 de 2017, por cuanto existen unos convenios de régimen jurídico especial y excepcional que no tiene origen en el Art. 355 de la Constitución, y para el caso de los convenios o contratos que se debe suscribir con el Cuerpo de Bomberos, son regidos por la ley 1575 de 2012, norma la cual es especial y de destinación específica en el área de gestión del Riesgo de incendio y en donde solamente estos recursos económicos son para y con destino al Cuerpo de Bomberos; Por tal motivo el convenio que se debe suscribir con el Cuerpo de Bomberos no es de aquellos que se rigen por el Decreto 092 de 2017, sino que este tipo de convenios o contratos e suscriben de manera directa con el Cuerpo de Bomberos, con aplicación exclusiva de la ley 1575 de 2012.

Que la Ley 1575 de 2012 estableció que los cuerpos de bomberos voluntarios son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos.

Que el Convenio de que se suscribirá con el CUERPO DE BOMBEROS se hará bajo los parámetros establecidos en los Artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia y Artículos 2º y 3º de la ley 1575 de 2012; normas las cuales nos determinan que la Selección del Objeto del Convenio se hará sin la aplicación del Estatuto General de la contratación

Administrativa, y sin aplicación a las directrices consagradas en el Decreto 092 de 2017 sino siguiendo las reglas de la norma Especial, tal como lo consagra el Concepto No. 4201714000004669 de fecha 14 de Abril de 2018, emitido por Colombia Compra Eficiente, en uso de sus facultades consagradas en el Decreto 4170 de 2011

Que los documentos y estudios previos podrán ser consultados en la Secretaria de Planeación.

Por lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificada la contratación bajo la convenio de asociación (Artículos 2º y 3º de la ley 1575 de 2012) de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y como consecuencia de ello ordénese suscribir el respectivo convenio con EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE COMBITA, Nit 900399055-2, cuyo objeto es PRESTAR LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA TIPO INCENDIOS Y DE GESTIÓN INTEGRAL DE MANEJO DEL RIESGO SEGUN LO CONTEMPLADO EN LA LEY 1575 DE 2012, EN EL MUNICIPIO DE SORA BOYACÁ, por un valor de aporte en efectivo por parte del municipio asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 28.000.000,00) M/CTE; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2: Lugar de Consulta de estudios y documentos previos. En la Secretaria de Planeación; Calle 3 No. 2-35 Palacio Municipal. Celular 3102560469. Código Postal 154040, en el Municipio de Sora – Boyacá

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal a los treinta (30) días del mes de enero del año 2025.

Original Firmado
HERNAN ALONSO ACOSTA MEDINA
Alcalde Municipal de Sora – Boyacá